



TRABAJOS FINALES DE MAESTRÍA

**La muerte cruzada, mecanismo implementado en el
presidencialismo del Ecuador**

**Propuesta de artículo presentado como requisito previo para
optar al título de:**

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Por la estudiante:

Ab. Karla Verónica CHECA AGUIRRE

Bajo la dirección de:

Christian Rolando Masapanta Gallegos PhD

**Universidad Espíritu Santo
Facultad de Postgrados
Guayaquil - Ecuador
Abril de 2016**

MAE20150204-01

La Muerte Cruzada, Mecanismo Implementado En El Presidencialismo Del Ecuador

Crusade death mechanism implemented in Ecuador's Presidentialism

Karla Veronica CHECA AGUIRRE¹
Christian Rolando MASAPANTA GALLEGOS²

Resumen

Luego de diversos fracasos políticos que existieron en el Ecuador, se introdujo la figura de la Muerte cruzada en la Constitución del año 2008, la misma que desintegra las características que establecían las marcadas diferencias existentes entre el Presidencialismo y el Parlamentarismo.

La introducción de esta institución como figura jurídica innovadora en el Ecuador, mediante la cual se otorga al ejecutivo la facultad de disolver al legislativo produciendo a la vez la obligatoriedad de convocar a elecciones para renovar tanto a la función legislativa como ejecutiva, tornándolos interdependientes; podría estar siendo un inicio para tener un régimen Parlamentarista en el país; razón por la cual dentro de este trabajo se tendrá como objetivo identificar si el Ecuador pese a los cambios surgidos en la Constitución del 2008, aún sigue siendo un país de tipo Presidencialista, así mismo se examinará que tan viable es su aplicación en la actualidad.

El análisis a la figura de la Muerte Cruzada se realizara teniendo como referencia textos doctrinarios, entrevistas y opiniones vertidas a través de la prensa de los Asambleístas que elaboraron la Constitución del 2008, así como los actuales, entre otros medios que permitan lograr conocer el espíritu que incentivo a la creación de la institución

Todo esto por cuanto el Ecuador aun no ha recurrido a la práctica efectiva del mecanismo de la Muerte Cruzada, lo cual impide un estudio palmario sobre las consecuencias de la aplicación de la misma en el país.

Palabras clave:

Presidencialismo, Parlamentarismo, muerte cruzada, Poder Ejecutivo,
Poder Legislativo, Asamblea Nacional.

Abstract

After various political failures that existed in Ecuador, the figure of Death cross in the Constitution of 2008, the same that disintegrates the characteristics that set the marked differences between presidentialism and parliamentarism was introduced.

The introduction of this institution as an innovative legal figure in Ecuador, by which the executive is granted the power to dissolve the legislature while producing the obligation to call elections for both legislative and executive function, making them interdependent; I might be being a startup to have a Parliamentary regime in the country; why in this work will aim to identify whether the Ecuador despite the changes made in the Constitution of 2008, still remains a country of Presidentialist type, also it will examine how viable is its application today.

¹Abogada de los Tribunales del Ecuador, Universidad Espíritu Santo – Ecuador. E-mail kcheca@uees.edu.ec.

²Magister en Derecho, Mención en Derecho Constitucional. Profesor Universidad Espíritu Santo. Ecuador.

The analysis to the figure of the Crusade Death will be made with reference doctrinaire texts, interviews and opinions expressed through the press Assemblymen who drafted the Constitution of 2008, as well as current, among other means to get to know the spirit that incentive to the creation of the institution

All this because Ecuador has not yet resorted to the effective implementation of the mechanism of Death Crusade, which prevents a glaring study on the consequences of the application of it in the country.

Key words

Presidentialism, Parliamentarism, Death cross, Executive Power, Legislative power, National Assembly

Clasificación JEL
JEL Classification

K40

INTRODUCCIÓN

El Ecuador desde su origen como República, ha sido un país de tipo Presidencialista, lo cual se ha evidenciado en cada una de sus constituciones, con la principal característica que el Presidente de la República ostente la calidad de Jefe de Estado y Jefe de la Función Ejecutiva. El Ecuador, ha sobrellevado un sinnúmero de etapas de grandes crisis políticas, los cuales han puesto en evidencia las falencias que ha presentado el sistema presidencialista, y han motivado cambios en el ejercicio del poder

A partir de la Constitución del año 2008, se produjeron cambios respecto al acostumbrado régimen presidencialista, los mismos que fueron señalados por juristas y críticos políticos en diversos textos como la causa principal de los problemas actuales que atraviesa el país; entre los que se encuentran el hecho de otorgar al poder ejecutivo la facultad de poder disolver al legislativo en casos determinados, pero generando a la vez la obligatoriedad de convocar a elecciones para renovar tanto al poder legislativo como al ejecutivo, situación que se encuentra plasmada legalmente en el artículo 148 y complementándose con el 130 de la Constitución (Constituyente, Constitución del Ecuador, 2008); articulado que tenía como objetivo calmar la problemática política que venía dándose en el Ecuador, con las continuas destituciones de los Presidentes de la República, que generaron inestabilidad política y económica en el país.

El mecanismo de la Muerte Cruzada, entre el poder legislativo y ejecutivo, es una figura que surge con aportes del derecho comparado, motivo por el cual presenta rasgos pertenecientes al régimen parlamentarista de otros Estados, resultando ajenos a la realidad del Ecuador presidencialista (Balda Santistevan R. , 2008).

Siendo este mecanismo, una verdadera novedad jurídica en lo que respecta al Ecuador, para entender el mismo, es importante conocer el origen, su implicación

en el sistema presidencialista del Ecuador, sus apegos al régimen parlamentarista, sus características, su estructura y modo de ejecución contemplado en la Constitución, entre otras novedad que rodean a dicha institución; para que al finalizar este trabajo, se pueda conocer si esta innovación jurídica logra reparar la inestabilidad política (Polga-Hecimovich, 2010) y jurídica que viene arrastrando el Ecuador, entendiendo sus verdaderos alcances. Pero teniendo en cuenta, que este estudio se realizará basado en doctrinas, aspiraciones políticas, estudios comparados, legislación vigente y demás hechos supuestos, por cuanto actualmente no existe experiencia propia de la aplicación de la Muerte Cruzada en el país, y todo podría variar al momento de su aplicación ya en la realidad y mutar a conveniencia política del momento el texto legal vigente referente a esta institución.

1. MARCO TEORICO

Las fracturas existentes entre las funciones tanto ejecutiva como legislativas, generaron un proceso de inviabilidad para el desarrollo político del país, por lo que con la intención de superar esos inconvenientes, se realizó un proceso Constituyente, y tras un referendo aprobatorio se ratificó la nueva constitución que hoy se encuentra vigente desde el 2008, con grandes cambios en su matriz institucional que pretenden fortalecer la gobernabilidad democrática en el Ecuador; gobernabilidad que según parafraseo que realiza Daniel Zovatto a Dieter Nohlen (Zovatto, 2007), es entendida como “la estructura política que facilita la adopción de la legislación y la implementación de políticas públicas que satisfagan las necesidades básicas de la población, promuevan el bienestar común y, a su vez, retroalimenten la legitimidad del sistema”.

Dentro de esta ola de cambios, surge la Muerte Cruzada, con la evidente finalidad de generar un clima de estabilidad política, siendo un freno ante la marea de destituciones presidenciales que se habían dado en la corta historia republicana del

Ecuador. (Martinez, 2014)

El sistema presidencial, como lo manifestaba Maurice Duverger (Duverger M. , 1970), se caracteriza por el principio de la separación de poderes, la elección del presidente a través del sufragio universal, el nombramiento y la remoción de los ministros por parte de aquél, y porque todos ellos no son responsables políticamente ante el parlamento.

Siendo esa separación de los poderes lo que hace pensar que la institución de la Muerte Cruzada, no es propia del régimen presidencialista, al que se está acostumbrado tanto en el Ecuador como en otros países de Latinoamérica; por lo que siendo una herramienta jurídica novedosa y que por sus rasgos parecería apearse al parlamentarismo debido a la dependencia entre el Ejecutivo y Legislativo para su sobrevivencia. Es preciso abordar el estudio de los regímenes presidencialistas y parlamentaristas, sus bases conceptuales, comprender las características que los identifican y en lo posterior poder establecer a la Muerte Cruzada como una institución de tipo Presidencialista o Parlamentarista en la realidad política del Ecuador (Oyarte R. , 2009).

RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA.

El sistema Presidencialista se encuentra perfectamente identificado por características asentadas sobre la separación de poderes (ejecutivo- legislativo), y ya lo corrobora en sus estudios Rafael Balda (Balda Santistevan R. , 2008), quien manifiesta que existen tres rasgos principales que pertenecen al régimen presidencial, 1. La existencia de un cargo unipersonal que concentra funciones de Jefe de Estado y Gobierno, 2. La elección por voto popular del Presidente y la Asamblea Legislativa y 3. Los mandatos del Presidente de la República así como de la Asamblea Legislativa, tienen términos fijos o rígidos; de tal forma que la supervivencia en el cargo de cada uno no depende del otro.

Adicional a estas características expuestas,

Jorge Carpizo³ considera como particularidades constitutivas pero no necesarias del sistema presidencial, el hecho de que el presidente nombra y remueve libremente a los ministros de Estado, y que ni el presidente ni los ministros de Estado pueden ser miembros del congreso y a la vez ocupar un cargo dentro del gobierno, el Presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del congreso; pero el presidente no puede disolver el congreso ni darle un voto de censura como sucede en otro régimen. (Carpizo, 2011). Partiendo de lo expuesto por estos doctrinarios, nuestra institución innovadora de la Muerte Cruzada, es contrario al sistema Presidencial, razón por la cual se vuelve necesario profundiza dentro de este tema.

PRESIDENCIALISMO EN AMÉRICA LATINA.

Maurice Duverger señala que el presidencialismo en América Latina, es una aplicación deformada del régimen presidencial clásico, por el debilitamiento de los poderes del parlamento y la hipertrofia de los poderes del Presidente (Duverger M. , 1970).

En los Estados Unidos de Norteamérica, a raíz de la constitución de 1787, surge un modelo de presidencialismo, basándose en el Principio de separación de poderes de Montesquieu, estableciendo que las Funciones del Estado debían estar separadas en tres poderes independientes uno del otro, de tal forma que el Legislativo sea representado por el Congreso, el Ejecutivo por el Presidente y el Judicial por los Tribunales; siendo este un rasgo distintivo de los regímenes presidencialistas. Lo cual fue ratificado por el jurista Maurice Duverger (Duverger M. , 1970), quien ha manifestado que para garantizar la independencia del ejecutivo y el Parlamento, es necesario que el Parlamento

³ Investigador Emérito de la UNAM adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas y fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

no tenga la facultad de destituir al presidente, ni que el presidente tenga la autoridad de disolver al parlamento.

Esta Constitución estadounidense (Sabsay, 2009) fue una gran influencia para los países de América Latina, en lo concerniente a la parte orgánica, mientras que la Constitución de Cádiz⁴, aportó con lo dogmático y algunos otros aspectos como la soberanía nacional, que es de origen francés, incorporación de garantías, el sistema para las reformas constitucionales, régimen electoral, religión y hasta tópicos de descentralización política.

En Latinoamérica el presidencialismo se ha presentado como un Presidencialismo deformado, mientras que al modelo estadounidense se lo considera como la versión clásica del mismo. Esta denominación de deformación radica en la acumulación de poderes por parte del poder ejecutivo generando un debilitamiento del legislativo, añadiendo que dentro de la misma América latina, existen diferentes particularidades en cada régimen presidencialista, con lo cual se evidencia que no existe un modelo único de este sistema.

PRESIDENCIALISMO EN EL ECUADOR.

Dieter Nohlen, en varias de sus obras al referirse al sistema presidencial, manifiesta “El presidente y el parlamento disponen ambos de legitimidad emanada del pueblo. Suponiendo un equilibrio de poder entre el ejecutivo y el legislativo (NOHLEN, 2012). Este autor, ha realizado una clasificación del presidencialismo, estableciendo cinco categorías, así tenemos, el Hiperpresidencialismo o dominante, caracterizado con la concentración del poder en el Ejecutivo, aunque este no se encuentre previsto en la constitución, el Reforzado o Racionalizado, en el cual el ejecutivo posee un alto poder en materia de competencias, el Puro o equilibrado, en el que se encuentra equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo dependiendo de un sistema de partidos, el

Atenuado que posee poderes constitucionalmente equilibrados entre el ejecutivo y legislativo, y el Parlamentarizado, determinado por la práctica política y de origen parlamentarista.

El modelo presidencialista que posee el Ecuador, a criterio de Hernán Salgado, correspondería a un sistema presidencialista reforzado o incluso un Hiperpresidencialismo⁵ (Salgado, 2012), muy distinto a su modelo original.

En virtud a las características enunciadas y reconocidas como propias del Sistema Presidencialista por varios estudiosos del tema, se torna dificultoso concebir la idea de coexistencia de la Muerte Cruzada dentro de este régimen que se basa en la independencia entre el Ejecutivo y el Legislativo, y lo que hace creer que esta institución jurídica dio toques de parlamentarismo al Estado Ecuatoriano (Basabe-Serrano, 2009).

SISTEMA PARLAMENTARIO.

El Parlamentarismo es un sistema político en el que el poder legislativo está confiado al parlamento ante el cual es responsable el Gobierno (RAE., Ed 2014). Y es principalmente por esta dependencia entre los poderes, que se podría creer que la Muerte Cruzada, es un mecanismo propio del Parlamentarismo, lo que hace necesario aproximarse al estudio de este tipo de régimen.

⁵A criterio de Hernán Salgado, el Hiperpresidencialismo, es un Fenómeno jurídico - político, basado en un sistema presidencial vigoroso y presente en algunos países latinoamericanos. Con una estructura unipersonal, ejerciendo un total predominio el Poder Ejecutivo frente a los otros poderes, situación que tiende a contravenir el ordenamiento constitucional, por cuanto rompen el esquema de equilibrio entre las funciones que se supone debe existir dentro de un Estado.

⁴Constitución Española de 1812, conocida popularmente como Constitución de Cádiz

Este sistema, toma su nombre de la premisa que el Parlamento es el soberano, existiendo una relación inmediata entre los poderes, teniendo como base el principio de colaboración entre ellos, existiendo de tal forma un vínculo directo entre el órgano legislativo y ejecutivo (PARLAMENTARIOS, 1998).

Uno de los grandes promotores del Parlamentarismo es Juan Linz (Linz, 1997), quien considera de vital importancia el hecho de que los sistemas parlamentarios sean flexibles a diferencia de la rigidez de los presidencialistas; por cuanto esta flexibilidad permite minimizar el riesgo, debido a los mecanismos auto-correctores que posee.

A criterio de Jorge Carpizo (Carpizo, 2011), adicional a las características antes anunciadas, existe el hecho de que el gabinete integrado por los dirigentes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos que por coalición forman mayoría parlamentaria, tienen una persona con supremacía, que es el primer ministro, y este gabinete subsistirá siempre y cuando cuente con el apoyo de la mayoría parlamentaria, siendo este gabinete quien tiene a su cargo la administración pública pero sometido a supervisión constante por parte del parlamento; así también como el control mutuo existente entre el parlamento y el gobierno. Agregado a esto, uno de los principales rasgos de este tipo de régimen, es que el parlamento puede negar un voto de confianza u otorgar un voto de censura al gabinete, con lo cual este se ve obligado a dimitir; frente a esto el gobierno puede pedir al jefe de estado que disuelva el parlamento; de tal forma que en las nuevas elecciones, el pueblo decida quien tenía la razón el parlamento o el gobierno (Pereira, 2006).

La moción de censura, es el principal recurso existente dentro del parlamentarismo, conocido por tratadistas como el único procedimiento que puede promover la oposición para cambiar el Gobierno durante la legislatura sin nuevas elecciones, y presentada la misma deberá señalarse un alternativa, es decir un posible candidato a la presidencia (Tamames, 2003). Este medio de control,

genera una subordinación del gobierno frente a la superioridad del parlamento, considerándose una desconfianza por parte del parlamento hacia el gobierno por creer que este último no cumple con sus funciones de manera satisfactoria.

Este sistema de gobierno es altamente cuestionado, por la falta de separación de poderes al ser el parlamento quien ejerce las propias funciones de gobierno, y se le atribuye la inestabilidad de gobiernos en virtud a la falta de periodos fijos, acrecentándole que no hay reconocimiento de la voluntad directa de los ciudadanos al momento de elegir el gobierno.

Entonces se puede concluir que las características principales de este régimen son la existencia de un jefe de estado, quien es el encargado de la representación externa y la defensa del mismo, existiendo también un jefe de gobierno, quien se encarga de la gestión de Gobierno; el Parlamento es elegido por votación popular y cada grupo del parlamento propone un candidato para que pueda alcanzar el cargo de primer ministro; además en este régimen no existen periodos fijos, ya que dependen del consenso existente en el parlamento, el gobierno dependerá de la confianza del Legislativo (Nohlen, 1991).

RÉGIMEN SEMI-PRESIDENCIAL.

De todo esto, se puede extraer que los sistemas puros, tanto el presidencialismo como el parlamentarismo poseen grandes problemas y dificultades al momento de su aplicación dentro de cada país, por lo que algunas regiones, absorbiendo las ventajas y tratando de evadir los problemas de cada uno de los sistemas, hicieron surgir un régimen conocido como Semi-presidencialista (Lanzaro, 2012). El cual se implementó como un sistema de gobierno intermedio entre el presidencial y el Parlamentario, tratando de ser un equilibrio entre la rigidez de uno y la flexibilidad del otro, la monocefalia y la diarquía, en donde el elector vota en sufragio libre para escoger al Presidente y al Parlamento, pero posteriormente es el Legislativo quien designará al primer Ministro, quien tendrá funciones repartidas

con el Presidente. Pese a esta fusión de los dos tipos de gobierno no se puede establecer al Semi-presidencial como un modelo ejemplar, y perfecto para ser imitado.⁶

LA MUERTE CRUZADA EN EL ECUADOR.

LA MUERTE CRUZADA.

El término Muerte Cruzada, es el nombre coloquial que se le ha dado a la institución jurídica de anulación institucional mutua entre la Función Legislativa y Ejecutiva, bajo esta conceptualización se podría creer que es una herramienta que fue creada para establecer una relación de complementariedad y colaboración obligatoria entre dichas funciones estatales, pero también podría convertirse en una forma de presión y subordinación entre ellas.

ANTECEDENTES DE LA MUERTE CRUZADA EN EL ECUADOR.

El Ecuador desde su origen se aferró al sistema presidencial, sin embargo en su Constitución de 1929⁷, existieron rasgos fuertes pertenecientes a los sistemas parlamentarios, debido a que en esta se permitía la destitución del Presidente por el Congreso Nacional, de tal forma que la Cámara de Diputados conocía primeramente la causa y si lo consideraba pertinente la presentaba ante el Senado, quien decidía sobre las acusaciones; así mismo se implementó el Consejo de Ministros, el voto de confianza, figuras que son propias de un régimen parlamentario, dándose esto durante, el periodo de Juan de Dios Martínez, existiendo un gabinete nombrado por el Jefe de Estado pero subordinado a las decisiones del Congreso, lo cual no funcionó y concluyó

⁶ La V República Francesa es el mejor ejemplo de este régimen que no es ni parlamentaria ni presidencialista, que a criterio del profesor Gabriel Negretto del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), pudiera funcionar en América Latina.

⁷ La Carta de 1929, adopta normas de carácter parlamentario, que sitúan al Ecuador en un plano Semi-parlamentarista, por eso fue calificada como Constitución Semi-parlamentaria, dando el Congreso el voto de confianza o censura.

en el desconocimiento del presidente de la República. (Zevallos Reyre, 1947).

Antes de la Constitución que actualmente se encuentra vigente, había poca posibilidad de diálogo entre la función ejecutiva y legislativa, lo que generaba una pugna de poderes entre las funciones, las mismas que al no encontrar solución a sus conflictos, terminaban provocando golpes de estados, tal como lo corrobora la historia. En los cuales había una ruptura constitucional, pero pese a eso no se dejó de ir a elecciones cada cuatro años tal como se estipulaba en la carta magna, tratando de simular estabilidad política dentro del Ecuador; resistiéndose a catalogar aquellas rupturas como golpes de estado, pese a que los mecanismos ilegales que se ejercieron para resolver las crisis, terminaron siendo un atentado a lo normado en la Constitución vigente (Freidenberg, 2012).

Así, en la constitución del Ecuador promulgada en el año 2008, se dejó establecido un presidencialismo sui generis, estructurado con importantes variantes institucionales que lo separan de un presidencialismo, Semi-presidencialismo o parlamentarismo netamente puro, realizando injertos, acogiendo mecanismos similares a los del parlamentarismo y del Semi presidencialismo, incorporando instituciones foráneas, e incluso se aventura a implementar figuras ajenas a toda tradición institucional. (Balda Santistevan R. , 2008)

La Constitución del año 2008, elaborada en Montecristi, pretendió crear institucionalmente una válvula de escape a esta pugna de poderes que existía entre el Ejecutivo y Legislativo, originadas por que ambos poderes se autoproclamaban representantes de los intereses ciudadanos por devenir de la voluntad popular plasmada en las urnas, ante lo cual, los constituyentes decidieron plasmar y dar origen a la figura denominada como Muerte Cruzada, implementada como mecanismo para cambiar o destituir al presidente, siendo esta la principal innovación de la Carta Magna, con lo cual coloca en supervivencia un poder en manos del otro, con la salvedad de que al

ponerle fin a una de las funciones, se dará igual fin a la otra función ipso jure.

Por esto se torna necesario, realizar un estudio tanto constitucional como politológico de esta herramienta jurídica, y se menciona el escenario político, debido a que los constituyentes que la propusieron, la consideran una herramienta para la gobernabilidad mientras que los detractores la consideran una forma de concentración de poder.

De lo expuesto, podemos conceptualizar a la Muerte Cruzada como aquella facultad que posee el ejecutivo para disolver al Legislativo en casos específicos, pero con la obligatoriedad de que se convoque por parte del organismo electoral a elecciones tanto para renovación del legislativo como del ejecutivo, realizándose ambas elecciones en el mismo acto y día.

La Constitución (Constituyente, Constitución del Ecuador, 2008), ha contemplado la muerte Cruzada, en sus artículos 130 y 148, pero si observamos a dicho mecanismo teniendo como perspectiva cada uno de esos artículos podemos visualizar dos escenarios políticos distintos, así: Si se lo observa en función al Art. 130⁸, constituye un freno a la Función

⁸ **Art. 130.-** La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos: 1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. 2. Por grave crisis política y conmoción interna. En un plazo de 72 horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República. En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral. Nota: Conforme lo dispone la Sentencia Interpretativa 00210-SICCC (R.O. 294S, 6X-2010), se entenderá que las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por el Consejo Nacional Electoral son para completar el resto de los respectivos periodos, sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo periodo regular imputable para el caso de la reelección. La facultad de destitución del Presidente de la República solo podrá ejercerse por una sola vez dentro de los tres primeros años del periodo legislativo, sin que pueda

Legislativa, porque los integrantes de la Asamblea deberán saber que en caso de destituir al Presidente de la República, comprometen su existencia, procediendo a una autodisolución. Mientras que si analizamos la institución en función del Art. 148⁹, se podría enunciar que se está otorgando al Presidente una herramienta de disuasión contra la función Legislativa, pero entendiendo que dicha amenaza también caerá sobre el Presidente.

A criterio de Rafael Oyarte (OYARTE, 2009) la Constitución vigente, ha mantenido la composición y las funciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo similar a la Carta Política de 1998, a partir de la cual se ampliaron los poderes del ejecutivo, pero adicionalmente en la actual constitución introduce la figura de la muerte cruzada, y correlativamente da paso a la disminución de facultades a la función legislativa. Los constituyentes proponentes hablaban de un mecanismo que coadyuvaría a la gobernabilidad, mientras que los opositores repudian dicha institución por considerarla una herramienta política de concentración de poder para el Ejecutivo.

volver a ejercitarse este mecanismo en el periodo restante del ejercicio que resulte como consecuencia de dicha destitución, puesto que no se trata de un nuevo periodo o periodo regular, sino de la culminación de uno anterior.

⁹ **Art. 148.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo. Nota: Conforme lo dispone la Sentencia Interpretativa (R.O. 294S,6x-2010), se entenderá que las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por el Consejo Nacional Electoral son para completar el resto de los respectivos periodos, sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo periodo regular imputable para el caso de la reelección. La facultad de disolución de la Asamblea Nacional solo podrá ejercerse por una sola vez dentro de los tres primeros años del mandato presidencial, sin que pueda volver a ejercitarse este mecanismo en el período restante del ejercicio que resulte como consecuencia de dicha disolución, puesto que no se trata de un nuevo periodo o periodo regular, sino de la culminación de uno anterior.

MUERTE CRUZADA EN LA CONSTITUCION DEL 2008.

La Constitución del 2008, ha concebido grandes innovaciones jurídicas y políticas de gran importancia para la historia del Ecuador, entre ellas encontramos la reorganización estructural del Estado, la ampliación del catálogo de derechos, el reconocimiento de derechos para el medio ambiente, el régimen de competencias, entre otros.

En el Artículo 130 de la Constitución, se expone la muerte cruzada como iniciativa de la Asamblea Nacional, mientras que el Art. 148, considera a la muerte cruzada como potestad del Presidente de la República.

Este último artículo, el 148 de la Constitución (Constuyente del Ecuador, 2008), expone que es la Corte Constitucional la responsable de emitir un dictamen favorable o no, cuando el presidente de la República pretenda calificar de “arrogación de funciones” los actos del Legislativo. Siendo la Corte Constitucional del Ecuador, quien decidirá si existe mérito suficiente para aplicar la muerte cruzada. Así mismo, de aquel artículo se desprende el hecho que mientras la Asamblea se encuentra disuelta, el Presidente aún tiene la potestad de legislar vía decreto-ley, lo cual podría tornarse peligroso.

La Corte constitucional, ya se ha pronunciado respecto a este tema de la Muerte Cruzada, en su Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC (Ecuador C. C.) del Caso No. 0020-09-IC, en el cual se señala que “la destitución del Presidente o Presidenta y la disolución de la Asamblea Nacional son figuras excepcionales... que pueden ser activadas eventualmente si se cumplen los presupuestos previstos en la norma suprema”¹⁰.

Así mismo, el artículo 148 (Constuyente del

¹⁰Sentencia Interpretativa aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto BhrunisLemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth SeniPinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zarate Zarate y Patricio Pazmiño Freire

Ecuador, 2008) nos da otra causal para que el Presidente de la República pueda disolver la Asamblea Nacional “... si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo (Constuyente del Ecuador, 2008) recordando que la presentación del Plan Nacional de Desarrollo se deberá hacer ante el Consejo Nacional de Planificación para su aprobación, y que dicha atribución es potestad exclusiva del Presidente de la República. Por lo que de ser así, se estaría cumpliendo uno de los presupuestos facticos contemplados para la Muerte Cruzada por parte del Ejecutivo.

La Muerte Cruzada, podría ser considerada y ejercida como un “mecanismo de frenos y contrapesos a través del cual se intenta equilibrar el poder del uno con relación al otro” (Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC, 2010) pero esto aún es una mera expectativa por cuanto no han existido experiencias de su aplicación.

Para la Corte Constitucional, el ejecutivo y el legislativo se convierten en:

Celosos guardianes de su respectivo ámbito de competencias ya que, (...) la división de poderes no es más que la garantía de la libertad; la división es, al mismo tiempo, interdependencia de poderes, de tal modo que se garantice que unos pueden controlar a los otros; la base sustentadora de Estado es el equilibrio constitucional del sistema de gobierno; además del control del pueblo sobre el gobierno, es preciso asegurar los controles de los distintos poderes entre sí (Constuyente del Ecuador, 2008).

Entonces para entender mejor esta institución, es necesario conocer las circunstancias en que se puede aplicar, así como los roles que tienen las diversas funciones del estado en relación con la Muerte Cruzada.

INTERVENCION DE FUNCIONES ESTATALES FRENTE A LA MUERTE CRUZADA

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO RESPECTO A LA DISOLUCION DE LA ASAMBLEA.

El ejecutivo puede ejercer esta atribución por una sola vez dentro de los tres primeros años de mandato, haciendo cesar las funciones del legislativo, y manteniendo las del Ejecutivo, incluso para poder expedir Decretos-Leyes de urgencia económica previo dictamen favorable de la Corte Constitucional hasta la instalación de la Asamblea Nacional, los mismos que en lo posterior podrán ser aprobados o derogados por el Órgano Legislativo.

DESTITUCION DEL PRESIDENTE POR LA ASAMBLEA NACIONAL

Solo existen dos circunstancias en las que el Poder Legislativo, puede fundamentarse para destituir al Presidente. La primera es la subrogación de funciones, la misma que se encuentra sujeta a una valoración netamente jurídica, en otras palabras es el ejercicio de competencias que no son las establecidas en el art. 147 de la Constitución (Constituyente del Ecuador, 2008).

Ante este hecho es indispensable la calificación previa de la Corte Constitucional. Y la segunda, es mucho más subjetiva, por cuanto contempla el término “crisis”, el mismo que aún no cuenta con parámetros claramente delimitados.

Respecto a esta segunda circunstancia, para poder entender claramente el término “crisis” la Corte Constitucional, deberá hacer un estudio complejo, basado en jurisprudencia, normas internacionales, doctrina, etc., a fin de poder establecer con precisión la denominación de “crisis política” un evento suscitado en el Ecuador. Pero no solo esto es un freno, frente a esta segunda circunstancia, sino que además se establece como filtro el proceso de votación, por cuanto se deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, lo cual actualmente es extremadamente difícil de lograr.

Esta facultad también la tiene el Legislativo, por una sola vez, durante los tres primeros años de su gestión.

EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA MUERTE CRUZADA

Este órgano de origen netamente Constitucional, surgió a raíz de la coyuntura política que estaba sobrellevando el Ecuador desde la Constitución de 1998, siendo el responsable de varios procesos principalmente el reconocimiento y calificación de la Constitución como ley suprema y convirtiéndose en el máximo órgano de interpretación y justicia nacional. La Corte Constitucional fue en el ente que se convirtió el Tribunal Constitucional desde el “Periodo de Transición”

La constitución del 2008, ha otorgado a la Corte Constitucional una serie de facultades que no hubiera alcanzado el anterior Tribunal Constitucional.

Ya estando en funciones la Corte Constitucional, le ha tocado conocer y resolver cuestiones relativas a los derechos constitucionales, muerte cruzada, revocatorias de mandato e incluso una acción de inconstitucionalidad de su autoproclamación como Corte Constitucional.

En la Constitución (Constituyente, Constitución del Ecuador, 2008) se han establecido prerrogativas a favor de la Corte Constitucional de naturaleza política, las mismas que tienen relación con el control de la gestión del gobierno, entre las que se encuentran:

1. Emitir dictamen de admisibilidad previo al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, y/o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. (Constituyente del Ecuador, 2008)
2. Emitir dictamen favorable de arrogación de funciones previo a destitución del Presidente o Presidenta de la República por parte de la

- Asamblea Nacional. (Ecuador A. C., 2008)
3. Comprobar el abandono del cargo para la cesación de funciones del Presidente o Presidenta de la República. (Constituyente, Constitución del Ecuador, 2008).
 4. Emitir dictamen sobre arrogación de funciones de la Asamblea Nacional previo la disolución de la Asamblea Nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República (Ecuador A. N., 2008)
 5. Emitir dictamen sobre la posible expedición de decretos-leyes de urgencia económica por parte del Presidente de la República cuando la Asamblea haya sido disuelta (Ecuador A. N., 2008)
 6. Efectuar de oficio y de forma inmediata el control de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos que declaren un estado de excepción, cuando impliquen la suspensión de los derechos constitucionales. (Ecuador A. N., 2008)

La Corte Constitucional (OYARTE, 2009) tiene como marco normativo y sus patrones de conducta están precisados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la Constitución. Esta institución, por la importancia que se le ha otorgado, tiene un gran enfoque político, lo cual podría ser vital al momento de que surja la necesidad de implementarse en la práctica la Muerte Cruzada en el Ecuador.

MUERTE CRUZADA, COMO HERRAMIENTA POLÍTICA EN EL ECUADOR

De lo ya revisado dentro de este trabajo, se encuentra que para la ejecución de la Muerte Cruzada, intervienen tres actores estatales, como lo son la función ejecutiva, legislativa y la Corte Constitucional. Y su aplicación en el Ecuador, dependerá de la realidad política que se esté atravesando en determinado momento, por cuanto para que tanto el Legislativo como el Ejecutivo decidan aplicarla, previamente deberá sopesar lo que les acarreará y

sobrevendrá en segunda instancia. Por lo que no podrán aplicarla por un mero impulso o arrebato, o simplemente para ejercer presión sobre los otros actores políticos. Y en caso de que la Función Legislativa, pretenda aplicar la Muerte Cruzada, requiere de una mayor reflexión y análisis por cuanto se le otorgarán atribuciones extraordinarias al Ejecutivo, hasta que se realicen las nuevas elecciones. Por lo que la aplicación de la muerte cruzada, en lugar de cumplir su destino de equilibrar los poderes de la función ejecutiva y legislativa, podría declinar en una inestabilidad política perjudicando la continuidad de los procesos y proyectos iniciados, con un alto costo social, económico y político en el país. Por lo que su uso irresponsable degeneraría a la muerte cruzada y fracasaría su concepto de creación como mecanismo de solución de conflictos políticos.

La Muerte Cruzada en el Ecuador, nace en una época de completa descomposición institucional, siendo el Ecuador un país ingobernable, en tiempos donde se ejercía una política antitética; razón por la que se buscó que esta herramienta surja como una forma de evitar el chantaje y los abusos de poder tanto del Ejecutivo como del Legislativo.

Si se llegara en el algún momento a activarse o ejecutarse la Muerte Cruzada, ya sea por el Legislativo o por el Ejecutivo, deberá entenderse que uno de ellos incurrió en alguna de las causales previstas en la Constitución, y que su inmediata consecuencia será la cesación de funciones del Legislativo y la próxima convocatoria a elecciones tanto para el Ejecutivo como para el Legislativo; sin embargo este hecho no debe compararse con el acto de destitución de anteriores presidentes del Ecuador, por cuanto conforme lo establece la Constitución actual, inmediatamente los ciudadanos tendrán la posibilidad concurrir a urnas y elegir a sus representantes para la Función Ejecutiva y Legislativa.

LA MUERTE CRUZADA Y SUS DISCUSIONES EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE MONTECRISTI

Toda esta problemática existente en el Ecuador, exponía la inestabilidad jurídica, institucional y política que se estaba viviendo, lo cual constituyó el justificativo para la decisión de conformar la Asamblea Constituyente del 2008, la misma que a efectos de redactar la nueva carta magna, se dividió el trabajo en 10 mesas, entre las cuales se encontraba la mesa número tres (3), presidida por el asambleísta Gustavo Darquea, que tenía la responsabilidad de redactar los artículos concernientes a la Función Ejecutiva y Función Legislativa y los relacionados con la estructura y las instituciones del Estado, siendo esta mesa, la promotora de los artículos 130 y 148 de la Constitución actual.

Con el objetivo de conocer el espíritu del Constituyente al momento de discutir y aprobar los artículos 130 y 148 de la Constitución, se torna necesario recurrir a las Actas de la Asamblea en donde reposa la verdadera intención y necesidad de creación del mecanismo de la Muerte Cruzada.

El debate para la creación de estos artículos empezó con la institución de disolución de la Asamblea Nacional por parte del Presidente (artículo 148), para posteriormente crear el artículo 130 que trata sobre la destitución del Presidente, a fin de otorgar un ligero equilibrio y control entre los poderes.

En virtud a la necesidad que existía por parte del Ejecutivo para controlar las actuaciones del parlamento, se propuso en primer lugar la creación del artículo relacionado a la Disolución de la Asamblea Nacional, de tal manera que el texto presentado para el debate y discusión en la mesa de trabajo No. 3 de la Asamblea Constituyente (Constituyente, Actas originales de Constitución del 2008, 2008)¹¹ respecto a esta facultad, pese a haber

recibió oposición sobre el mismo de que estaría favoreciendo a un Hiperpresidencialismo y autoritarismo, quedo casi intacto al que hoy se tiene en la Constitución, con la excepción que actualmente dicho artículo se encuentra en el artículo 148 de la Carta Magna y no en el Artículo 10 como en su momento se planteó.

Posteriormente, y a efectos de aprobar el contenido del actual artículo 130 de la Constitución, el mismo que buscaría quitar el desbalance generado entre el Ejecutivo y el legislativo por la implementación de la disolución de la Asamblea Nacional por parte del presidente, se presentó en la mesa de trabajo¹², un texto en el cual se trataría la

Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el mandato, en los tres primeros años del mismo y conlleva la convocatoria a elecciones presidenciales anticipadas. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Para estas elecciones se aplicará lo dispuesto en la Constitución y la ley. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta de la República podrá, previo dictamen favorable de la constitucionalidad de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo

¹² El texto del artículo fue presentado como Artículo 15.- La Asamblea Nacional tiene la facultad de proceder a la destitución del Presidente/a de la República, en los siguientes casos: 1. Por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito; 3. Por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. Para proceder a la destitución se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años del mismo y conlleva a la convocatoria a elecciones legislativas. En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los

¹¹El texto presentado al primer debate, fue: Artículo 10.- El Presidente o Presidenta de la República podrá disolver la Asamblea Nacional, cuando a su juicio ésta se hubiera arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan

destitución del Presidente de la República, mismo que en un comienzo, tenía incluidas las causales de un juicio político, ya establecidas en la constitución de 1998 y anteriores, es decir que se realizaba una mezcla del juicio político del presidente con la destitución del mismo por parte de la Asamblea, lo cual corrobora la tesis manejada dentro de este análisis, de que este mecanismo implementado en el Ecuador no lo convierte en un sistema parlamentario por cuanto es muy distinto a una moción de censura existente en el parlamentarismo, sino que solo es una variante sui generis del juicio político (Zabala Egas, 1993).

Dentro del debate para la aprobación del texto del artículo en mención, los asambleístas del oficialismo aducían que, la facultad de destituir al presidente es un mecanismo que va a servir de contrapeso con lo expuesto y la facultad otorgada por el Art. 148 de la Constitución, ya que su finalidad es controlar y armonizar el actuar del ejecutivo y legislativo, mientras que por la oposición se hablaba de un desbalance de las dos funciones del Estado, dado que el Presidente de la República tendrá el derecho a la defensa y para otras causales se requerirá de informes previos mientras que el Presidente podrá disolver a la Asamblea sin derecho a la defensa y por causales sin necesidad de informes previos, también hubo la propuesta de incluir como causal la grave crisis política y la conmoción interna, la cual ya se encontraba contemplada para la Congreso. Además se hizo hincapié que estas dos instituciones de destitución del Presidente y disolución de la Asamblea, llamado muerte cruzada, está diseñado para no ser usado, de tal forma que tanto el ejecutivo como el legislativo ya no se vean tentados a usar ese medio para poner fin a la gestión del otro, sino más bien busquen generar mecanismos de corresponsabilidad entre ellos, tratando de generar mayores niveles de gobernabilidad en el Ecuador, constituyéndose en un candado para no se pueda destituir al presidente de forma tan fácil como en los anteriores gobiernos

respectivos períodos. Para estas elecciones se aplicará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Finalmente en abril de 2008 la Constitución fue aprobada por el pueblo ecuatoriano, ratificando así los textos anteriormente expuestos sobre los artículos 130 y 148 de la Constitución.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES ESTIPULADAS EN EL ART. 130 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este artículo, se refiere al tema de la destitución presidencial por parte de la Asamblea, en el mismo únicamente se constituyen dos causales por las que la función legislativa puede pedir la remoción del ejecutivo, y llamar de esa forma a elecciones anticipada para lo que faltare del periodo, el Presidente solo podrá ser destituido por estas causales y no por otras que las establecidas en la Carta Magna.

Este articulado se encuentra en la misma sección que el Juicio Político, constituyéndose en un mecanismo de control por parte del poder legislativo para el ejecutivo.

La primera causal para la destitución, es el hecho de que el Presidente se arrogue funciones que no le competan constitucionalmente, lo cual requiere previamente un dictamen favorable de la Corte Constitucional. Para poder aplicar esta causal, es preciso conocer su alcance, de tal forma que el Presidente no podrá apropiarse indebidamente de funciones que no se encuentran establecidas en la Constitución para su cargo de presidente, lo cual no resulta imposible de realizarse, como ejemplo se tiene el caso del Ex Presidente Lucio Gutiérrez, quien con apoyo del Congreso sustituyó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; esta causal procuraría que ningún poder vaya más allá de sus atribuciones constitucionales.

La segunda causal, es por grave crisis política y conmoción interna, ante lo cual se puede entender el termino crisis, como una situación dificultosa o complicada, o una mutación importante en el grave desarrollo de otros

procesos, o como la situación de un asunto o proceso cuando está en duda la continuación, modificación o cese (RAE., Ed 2014), en síntesis se puede decir que son aspiraciones colectivas inconformes; mientras que por conmoción, se puede interpretar como un tumulto, levantamiento o alteración de un Estado (RAE., Ed 2014). Esta causal, busca dar una salida legal del presidente ante las protestas sociales que buscan el quiebre de la democracia, a fin que no se repitan las situaciones de golpe de estado ya surgidas en el Ecuador anteriormente. Es importante tener en cuenta que deben cumplirse las dos condiciones, en caso de solo existir una, no se puede destituir al Presidente de la República. Esta causal es muy criticada por cuanto existe mucha subjetividad respecto a los términos de crisis política y conmoción interna.

Determinada la causal, y concluido el procedimiento, el Presidente o Presidenta podrá presentar sus pruebas, haciendo uso del derecho a la defensa, a fin de lograr probar no tener responsabilidad con las acusaciones realizadas, estas pruebas solo se entenderán para la primera causal, mientras que respecto a la segunda causal, no existen pruebas que alegar. (OYARTE, 2009).

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES ESTIPULADAS EN EL ART. 148 DE LA CONSTITUCIÓN.

Para la disolución de la Asamblea Nacional, únicamente va a ser necesario un voto, una decisión y es la del Presidente de la República. Dentro de las causales contempladas para esta disolución, se encuentra las mismas que existen para la destitución del Presidente de la República (arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente previo dictamen de la Corte Constitucional y por grave crisis política o conmoción interna), pero adicionalmente se añade el hecho que de forma reiterada e injustificada la Asamblea Nacional obstruya la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo

1. *Cuando a su juicio, esta se hubiera arrogado funciones que no le competan*

constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional

Esta causal al parecer fue implementada con el objetivo de frenar los abusos en las funciones del Legislativo, a fin de que solo pueda realizar actos contemplados en la Constitución del 2008, advirtiéndole que en caso contrario puede ser la causal para su disolución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 151 establece que el presidente, en su decreto de disolución de la Asamblea Nacional por tratarse de arrogación de funciones, deberá explicar la pertinencia de la aplicación del precepto constitucional a esos actos, pero que antes de publicar el decreto en el Registro Oficial, deberá existir la aprobación con las dos terceras partes de los integrantes del pleno de la Corte Constitucional (Nacional, 2009).

El Art. 152 de la Ley antes invocada (Nacional, 2009), establece el procedimiento que se llevara a cabo en la Corte Constitucional, manifestando que el Juez ponente deberá emitir su informe en un tiempo no mayor a 24 horas y enunciar si el decreto del presidente fue debidamente motivado y si se cumple la causal de arrogación.

2. *O si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo*

El gobierno necesita apoyo por parte de los legisladores para cumplir con su plan o programa proyectado, y su incumplimiento puede generar un grave perjuicio para el país. Pero esto no se ha logrado entender en el Ecuador, en donde por no ser de la línea política afín el ejecutivo con el legislativo se pretende establecer todas las obstrucciones posibles para complicarle el trabajo al Presidente de la República. Cuando entre el Legislativo y el Ejecutivo debe existir una colaboración para lograr el bienestar de una misma sociedad que los escogió como sus representantes en las urnas, sin obstruirse las labores gubernamentales que cada uno de

ellos posee por mandato Constitucional.

Esta problemática pretende ser resuelta por causal establecida en el Art. 148 de la Constitución, es decir, si se estanca el Presidente y su Plan Nacional a causa de la Asamblea Nacional. Esta causal intenta lograr la ejecución del Plan Nacional del Buen Vivir¹³ sin ninguna traba. Según el Art. 280, el Plan Nacional de Desarrollo (Constituyente del Ecuador, 2008)¹⁴, es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos, la programación y ejecución del presupuesto del Estado; la inversión y asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los Gobiernos autónomos descentralizados (Constituyente, Constitución del Ecuador, 2008).

Se puede criticar esta causal, por cuanto su subjetividad es muy amplia, debido que el presidente podría a libre opinión determinar en qué momento la Asamblea está trabando el correcto desarrollo del Plan Nacional.

3. *Grave Crisis política y conmoción interna*

En relación a la causal estipulada de grave crisis política o conmoción interna, no se encuentra claramente especificado, si dicha situación debe ser causada por la Asamblea Nacional, por lo que esta causal puede tornarse subjetiva y pudiendo ser utilizada por el ejecutivo a su libre conveniencia.

A diferencia de lo establecido para la destitución del Presidente, la Asamblea

¹³El Buen vivir se traduce en el Sumak Kawsay, en quichua, que para los indígenas significa que el ser humano tenga equilibrio con su comunidad y la naturaleza y que alcance una mejor calidad de vida al poner en segundo plano el aspecto económico (Editorial-CEP, 2008)

¹⁴ El Diccionario Constitucional, define el Plan Nacional de Desarrollo como “el proyecto, la planeación elaborada por un Gobierno para un determinado periodo que servirá de base para la programación y ejecución de nuevos proyectos para el país dentro de sus diferentes sectores (vivienda, salud, educación, etc.) – Editorial-CEP 2008

Nacional frente a las causales para su disolución no puede presentar pruebas de descargo, de tal forma que se le niega su derecho a la defensa. Como novedad este artículo 148, establece que hasta que se instale la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo, lo cual resulta cuestionable, debido a que el presidente o presidenta asumirá facultades legislativas y su único veedor será la Corte Constitucional

Es importante recalcar que ni la disolución de la Asamblea ni la destitución del Presidente, poseen prohibición para que se presenten ambos mecanismos de forma simultánea.

CONCLUSIONES

De lo analizado se puede concluir que el presidencialismo que se ha venido dando en el Ecuador desde sus inicios como República, ha sido una adaptación de los sistemas surgidos en otros países como el anglosajón, europeo y latinoamericano; y que el Ecuador al igual que otros países de Latinoamérica han adaptado dicho régimen de gobierno a la realidad propia de cada país.

Este mecanismo, denominado Muerte Cruzada, es una forma de institucionalizar la destitución ilegal de presidentes que se ha venido dando constantemente en el Ecuador, siendo esta la única vía de escape que encontraron los Constituyentes para la situación de ingobernabilidad e inestabilidad política y económica que venía arrastrándose en el país. Cabe recalcar que la verdadera intención de los constituyentes para plasmar el texto de los artículos 130 y 148 de la Constitución esto es la destitución Presidencial y Disolución de la Asamblea, al menos de los constituyentes pertenecientes y apegados al partido oficialista es que sea un candado para la democracia, condicionando la destitución del presidente a la disolución de la Asamblea Nacional y viceversa, convirtiéndose en un mecanismo de control

entre ambos poderes, lo cual busca impedir destituciones fáciles principalmente del ejecutivo por parte del legislativo.

Así mismo, en las actas de discusión para la aprobación de estos artículos, se puede evidenciar que el legislador ha tenido como objetivo la inutilización de estas figuras y que solo queden en advertencia tanto para el Presidente como para la Asamblea Nacional, y busquen trabajar en conjunto sin perder de vista sus facultades y responsabilidades constitucionales así como el control entre ellas, de tal forma que se logre un correcto funcionamiento de cada poder estatal.

Es un error creer que por la instauración de este mecanismo de contrapeso y control, el Ecuador este adoptando un régimen parlamentarista, al interpretar a la muerte cruzada como una moción de censura. En el Ecuador, para la ejecución o implementación de la Muerte Cruzada, se debe establecer causales que lo justifiquen y en lo posterior será el Consejo Nacional Electoral el que convoque a las elecciones; mientras que en un régimen parlamentarista, con la moción de censura, no se requiere justificativo alguno para sacar del poder y debe proponerse al reemplazo. El Ecuador, tiene un presidencialismo Suigeneris, aquel que se ha adaptado a las necesidades actuales del país, y que ha venido generándose por la historia que ha debido soportar.

Hasta la presente fecha no se ha hecho efectiva la aplicación de este mecanismo conocido como Muerte Cruzada en el Ecuador, por lo cual no se puede corroborar su eficacia, pero así mismo, considero que teniendo el Presidente de la república un alto porcentaje de Asambleístas que pertenecen a su partido o poseen similares lineamientos políticos, se seguirá cumpliendo lo anhelado por los Constituyentes que conformaron la mesa 3, esto es de que la Destitución del Presidente y la Disolución de la Asamblea sea un mecanismo para evitar la destitución y procure la realización completa de los periodos presidenciales, apoyando a la ejecución de los planes de desarrollo del buen vivir, en beneficio de una estabilidad jurídica

y política en el Ecuador.

En el país es necesario que los políticos actúen por quienes representan esto es el pueblo, y que sin importar la línea política que posean sepan que todos deben trabajar por el bienestar de un país, las críticas constructivas y los controles son positivos para poder ver los errores y enmendar las falencias; el hecho de ser opositor político no implica que debe obstruir el trabajo del otro (Oyarte R. , 2005). Está por concluir el periodo para que el Presidente de la República pueda hacer uso la Muerte Cruzada, esto es los 3 primeros años del mandato para el cual fue elegido y pese a haberse instaurado esta figura en el 2008, aun no se ha llegado a ejercer en la realidad del país, motivo por el cual no se puede establecer en este trabajo las consecuencias reales que generaría su aplicación en el Ecuador.

Sin embargo para concluir este análisis, se puede determinar que en la redacción de los artículos 130 y 148 de la Constitución, no existe una verdadera Muerte Cruzada entre la Función Ejecutiva y Legislativa, debido a que las causales establecidas para cada caso difieren mucho una de la otra, aniquilando directamente a la Función Legislativa y dejando en funciones al Ejecutivo para que pueda gobernar y legislar mientras se convoca a nuevas elecciones, lo cual genera en un gran desbalance entre las funciones estatales. El verdadero espíritu de la muerte cruzada debe ser que las dos Funciones cesen al mismo tiempo, como suele ocurrir en el sistema Parlamentario; pero debido a que Ecuador posee un sistema Presidencialista Suigeneris, adopto esa figura pero con las variantes que benefician a quien ostente el poder en ese momento.

Se debe realizar una reforma a los artículos que conforman la estructura de la muerte Cruzada, Art. 130 y 148 de la Constitución, a fin de equiparar los requisitos para la destitución tanto de la Función Legislativa como Ejecutiva, de tal forma que exista un verdadero balance entre las mismas, y que al momento de aplicar la muerte cruzada, ocupen dichas funciones los alternos que

hayan sido escogidos tanto para la Función Legislativa, así como el Vicepresidente, todo esto a fin de evitar arbitrariedades y abusos de poder hasta la posesión de los nuevos representantes, prohibiendo que las autoridades destituidas del poder sean nuevos candidatos para las futuras elecciones. Todo esto ayudaría a un verdadero establecimiento del presidencialismo y la democracia en el Ecuador.

Bibliografía

- Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC, Caso No. 0020-09-IC (Pleno de la Corte Constitucional 9 de Septiembre de 2010).
- Balda Santistevan, R. (2008). Haci un nuevo sistema de gobierno: diseño institucioal del presidencialismo en la nueva Constitucion del Estado ecuatoriano. En R. Avila Santamaria, A. Grijalva Jimenez, & R. Martinez Dalmau, *Desafios Constitucionales, La constitucion ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pág. 173 y 176). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Balda Santistevan, R. (2008). *Hacia un nuevo sistema de gobierno: diseno institucional del presidencialismo en la nueva Constitucion del Estado ecuatoriano*. . Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Basabe-Serrano, S. (2009). "Ecuador: Reforma constituional, nuevos actores politicos y viejas practicas partidistas". *Revista de Ciencia Politica*, 381-406.
- Carpizo, J. (2011). *CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL SISTEMA PRESIDENCIAL E INFLUENCIAS PARA SU INSTAURACIÓN EN AMÉRICA*. . Mexico: Boletin Mexicano de Derecho Comparado.
- Constituyente, A. (2008). *Actas originales de Constitucion del 2008*. Quito.
- Constituyente, A. (2008). *Constitucion del Ecuador*.
- Constiuyente del Ecuador, A. N. (2008). *Constitucion Ecuador*. Montecristi.
- Duverger, M. (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Madrid:
- citado por Carlos Enrique Guzmán Mendoza, "Política y Derecho. Retos del Siglo XXI", Colombia, Editorial Uninorte, 2010, p. 159.
- Duverger, M. (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Las Relaciones Parlamento-Gobierno*. BARCELONA: ARIEL.
- Ecuador, A. C. (2008). *Constitucion del Ecuador*. Montecristi.
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitucion del Ecuador*.
- Ecuador, C. C. (s.f.). Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC. *CASO No. 0020-09- IC*.
- Freidenberg, F. (2012). Ecuador 2011: Revolucion ciudadana, estabilidad presidencial y personalismo politico. *Revista de Ciencia Politica*, 129-150.
- Lanzaro, J. (2012). *Presidencialismo y Parlamentarismo*. Madrid: Centro de Estudios Politicos y Constitucionales.
- Linz, J. J. (1997). *Democracia presidencial o parlamentaria: ¿Hace alguna diferencia?* . Madrid: Alianza editorial.
- Martinez, R. (Octubre de 2014). Subtipos de golpes de Estado: transformaciones recientes de un concepto del siglo XVII. BARCELONA, ESPANA: Revista CIDOB d'Afers Internacionals.
- Nacional, A. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Nohlen, D. (1991). "Sistemas de Gobierno: perspectivas conceptuales y comparativas" edit., *Presidencialismos versus Parlamentarismo en América Latina*. Caracas: Nueva Sociedad.
- NOHLEN, D. (2012). *Revista Latinoamericana de Política Comparada*. . Obtenido de Obtenido de El presidencialismo: análisis y diseños institucionales en su contexto, : http://www.hss.de/fileadmin/americalatina/Ecuador/downloads/celaep_6-final.pdf

- Oyarte, R. (2005). *Curso de Derecho Constitucional Tomo II*,. Quito: Andrade y Asociados.
- OYARTE, R. (2009). *LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Estado, derechos e instituciones* (Vol. 30). RELACIONES EJECUTIVO-LEGISLATIVO. En S. Andrade, A Grijalva & C. Storini (Eds.).
- Oyarte, R. (2009). *RELACIONES EJECUTIVO-LEGISLATIVO*. En S. Andrade, A Grijalva & C. Storini (Eds.), *LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Estado, derechos e instituciones* (Vol. 30). Quito: Universidad Andina Simon Bolivar, Corporación Editora Nacional.
- PARLAMENTARIOS, D. U. (1998). Mexico.
- Pereira, A.-C. (2006). *Teoría Constitucional y otros escritos*. . Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Polga-Hecimovich, J. (2010). *Políticos, militares y ciudadanos: un análisis de las caídas presidenciales en Ecuador (1997-2005)*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional; Ediciones Abya Yala.
- RAE. (Ed 2014). *Diccionario Real Academia Española*. Madrid: RAE.
- Sabsay, D. (2009). *Presidencialismo y Parlamentarismo. "Encuentro de Profesores de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"*. San Miguel de Tucuman.
- Salgado, H. (2012). *LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Quito: Ediciones Legales.
- Tamames, L. y. (2003). *Introducción a la Constitución española*. Madrid: Alianza.
- Zabala Egas, J. (1993). *Fiscalización y Juicio Político en Ecuador*. Edina.
- Zevallos Reyre, F. (1947). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Zovatto, D. (2007). *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007: Lectura Regional Comparada*. Obtenido de UNAM: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2527/6.pdf>

